



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

AUTOS: “Expte. 4617/2022 – Alderetes José Alberto y otros s/ secuestro extorsivo – Víctima: Zurita Torrico Rider”

San Miguel de Tucumán, 29 de noviembre de dos mil veinticuatro.-

Y VISTO:

Para resolver el pedido de JUICIO ABREVIADO formulado por las partes, ratificado en audiencia celebrada el día de la fecha, en la que se ha tomado conocimiento de *visu* de los acusados: 1) **JOSÉ ALBERTO ALDERETES**, argentino, mayor de edad, DNI N° 34.286.609, nacido el 13-06-1990, soltero, hijo de José Alberto Alderete y Saira del Valle Moyano, con último domicilio en Barrio 447 Viviendas, Manzana R, Casa 2, Las Talitas, provincia de Tucumán; 2) **DÉBORA DANIELA ALDERETES**, argentina, mayor de edad, DNI N° 31.619.789, nacida el 02-07-1985, soltera, hija de José Alberto Alderete y Saira del Valle Moyano, con último domicilio en Barrio 447 Viviendas, Manzana R, Casa 2, Las Talitas, provincia de Tucumán; 3) **EDUARDO GABRIEL JUÁREZ**, argentino, mayor de edad, DNI N° 36.350.282, nacido el 07-11-1992, soltero, hijo de Francisco Emanuel Juárez y América del Carmen Zeballos, con último domicilio en Barrio 447 Viviendas, Manzana W, Casa 1, Las Talitas, provincia de Tucumán; 4) **PABLO DARÍO CORONEL**, argentino, mayor de edad, DNI N° 27.579.263, nacido el 29-06-1979, casado, hijo de María Clara Gallo y Ramón Antonio Coronel, con último domicilio en Barrio 447 Viviendas, Manzana W, Casa 2, Las Talitas, provincia de Tucumán; representados por el Dr. Javier J. Morales Morales; y 5) **MERCEDES ALEJANDRA ALDERETES**, argentina, mayor de edad, DNI N° 33.050.806, nacida el 25-06-1987, soltera, hija de José Alberto



Alderete y Saira del Valle Moyano, con último domicilio en Mz. J, casa 6, Barrio Santa Bárbara, provincia de Tucumán; representada por el señor Defensor Público Oficial, Dr. Mariano Galletta.

Y CONSIDERANDO:

I- El acuerdo de JUICIO ABREVIADO, obrante en autos, fue suscripto por el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Camuña y los acusados, asistidos por el Dr. Javier Morales Morales y el Defensor Público Oficial; quienes solicitan la conclusión jurisdiccional –parcial- en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 *bis* del C.P.P.N.

II- Habiéndose cumplido el recaudo procesal establecido en el Inc. 2º del Art. 431 del C.P.N., se celebró la audiencia a los fines normados por el Inc. 3º del citado dispositivo.

En su transcurso, el Ministerio Público Fiscal precisó que el hecho enrostrado a los acusados, con diferentes roles y participaciones, se trata del secuestro extorsivo cometido en perjuicio de Rider Zurita Torrico.

Al respecto, señalaron que la investigación se inició el lunes 21 de marzo del 2.022 a partir de la denuncia realizada por Jesús Zurita Obando (padre de la víctima activa) y su sobrino, Yerri Florencio Torneo Jiménez, ante la División Unidad Operativa Federal La Quiaca de la Policía Federal Argentina. Estos indicaron que el sábado 19 de marzo de 2022, tomaron conocimiento del secuestro extorsivo de la mencionada víctima, a través de su pareja Daniela Fiesta Cejas.

Que, a partir de allí, se inició una investigación en donde la Fiscalía instructora logró acreditar que el 16 de marzo de 2.022, Rider Zurita Torrico se trasladó desde Bolivia a Argentina, cruzando por el paso internacional Villazón-La Quiaca. Que el día 18 de ese mes, llegó a Tucumán





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

en horas de la noche y poco después, fue interceptado, retenido y trasladado a una vivienda deshabitada en el Barrio 447 Viviendas, Las Talitas. Inmediatamente después de ello, se iniciaron los primeros mensajes extorsivos.

Indicaron que los captores utilizaron dos líneas telefónicas con prefijo de San Miguel de Tucumán (abonados No 381636-9017 y 381237-8455), desde donde contactaron a Daniela Fiestas Cejas (pareja de Rider) y a su madre, residentes en Bolivia. Los mensajes incluían amenazas, fotos y videos de la víctima retenida, visiblemente herida y atada de pies y manos.

Que, el día siguiente, a través de la aplicación WhatsApp, los captores enviaron un mensaje explícito exigiendo el pago de 50.000 dólares en concepto de rescate, bajo amenaza de continuar con las torturas o incluso terminar con la vida de Rider. En ese marco, indicaron las cuentas bancarias donde debía depositarse el rescate.

Después, en la noche del 23 de marzo y madrugada del 24, luego de los resultados arribados por la investigación conjunta que llevaron adelante el D2 de la Policía de Tucumán y la División Antisecuestros Norte de la PFA, se ejecutaron una serie de allanamientos tendientes a la búsqueda de la víctima, e identificación y detención de los captaros. Allí pudieron identificarse los domicilios de los acusados, los lugares de cautiverio de la víctima, los elementos utilizados para torturarlo, restos biológicos que permitieron el cotejo de ADN con el denunciante Zurita Ovando, el material estupefaciente incautado a Mercedes Alderete y otros elementos de interés para la causa.

En relación a la actividad desplegada por cada uno de los encartados en la comisión del hecho, destacaron que: en el caso de José Alberto Alderete fue uno de los líderes operativos del grupo. Coordinó el secuestro, supervisó las tareas de retención de la víctima y de propia mano torturó al joven lo que se evidencia en las imágenes y videos enviados a los familiares de la víctima. Débora Daniela Alderetes fue la otra persona a cargo



de impartir directivas, encargarse de la logística del hecho criminal y emitir los mensajes extorsivos a las víctimas pasivas.

Asimismo, señalaron que el aporte de Pablo Darío Coronel y Gabriel Eduardo Juárez, implicó una contribución significativa al intento de consumir el objetivo económico del grupo criminal. Al permitir el uso de sus cuentas, contribuyeron a generar una vía segura para que los captares recibieran el dinero, limitando el riesgo de exposición del grupo criminal durante la transacción. Por otra parte, la existencia de varias cuentas bancarias disponibles muestra una estrategia premeditada para asegurar el acceso al dinero.

Finalmente, consideran que Mercedes Alejandra Alderetes, actuó bajo las órdenes de los autores principales, residía en el mismo domicilio de José Alberto y Débora, donde también estuvo cautiva la víctima y tuvo una colaboración operativa en el mantenimiento del plan criminal. En su caso particular, además le adjudicaron la tenencia de cinco cápsulas que contenían 38,7 gramos de clorhidrato de cocaína. Dicho material fue secuestrado en el procedimiento llevado a cabo en la vivienda emplazada en la Manzana 2 R, Casa 2, Barrio 447 viviendas.

Las partes acordaron subsumir la conducta de los encartados con las siguientes inferencias:

a) JOSÉ ALBERTO ALDERETES como coautor del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Rider Zurita Torrico, agravado por la pluralidad de intervinientes (Art. 170 Inc. 6° del Código Penal).

b) DEBORA DANIELA ALDERETES como coautora del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Rider Zurita Torrico, agravado por la pluralidad de intervinientes (Art. 170 Inc. 6° del Código Penal).

c) Respecto a PABLO DARÍO CORONEL, la parte acusadora subsumió primigeniamente la conducta descrita en la tipificada como coautor del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Rider Zurita Torrico, agravado por la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

pluralidad de intervinientes, subsunción que fue modificada en el acuerdo de partes sometido a consideración, por la participación secundaria, en razón de la corroboración de las pruebas colectadas en esta instancia.

d) También en relación a EDUARDO GABRIEL JUÁREZ, la parte acusadora subsumió primigeniamente la conducta descrita en la tipificada como coautor del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Rider Zurita Torrico, agravado por la pluralidad de intervinientes, subsunción que fue modificada en el acuerdo de partes sometido a consideración, por la participación secundaria, en razón de la corroboración de las pruebas colectadas en esta instancia.

e) Por último, respecto a MERCEDES ALEJANDRA ALDERETES, por un lado, la parte acusadora subsumió primigeniamente la conducta descrita en la tipificada como coautora del delito de secuestro extorsivo en perjuicio de Rider Zurita Torrico, agravado por la pluralidad de intervinientes, subsunción que fue modificada en el acuerdo de partes sometido a consideración, por la participación secundaria, en razón de la corroboración de las pruebas colectadas en esta instancia. Asimismo, se la considera autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y penado por el Art. 14 primera parte de la Ley 23737.

Las partes también acordaron la imposición de las siguientes penas:

1) JOSÉ ALBERTO ALDERETES, la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y las costas. Además, en atención a que surge que el imputado, fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, en autos FSA 4592/2016 “Alderetes Jessica y otros s/ inf. Ley 23737”, estiman conveniente la imposición de la pena única de QUINCE (15) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio.

2) DEBORA DANIELA ALDERETES, la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y las costas.

3) PABLO DARÍO CORONEL, la pena de SIETE (7) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y las costas.



4) EDUARDO GABRIEL JUAREZ, la pena de SIETE (7) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y las costas.

5) MERCEDES ALEJANDRA ALDERETES, la pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión efectiva, accesorias legales, multa de \$6.750 y las costas. Además, en atención a que surge que la imputada, fue condenada por el Colegio de Jueces del Poder Judicial de Tucumán, en el legajo S-60002/2022 “Coronel Ivan y otros s/ Amenazas agravadas”, estiman conveniente la imposición de la pena única de SEIS (6) AÑOS de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio.

Finalmente, convinieron el *decomiso* de los bienes secuestrados en el procedimiento (art. 23 del Código Penal).

III- Abocado este Tribunal en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad, por cuanto el acuerdo de partes “(...) *no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5), del C.P.N*” (conc.: C. Fed. Cas. Penal, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/ Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre muchas otras, todas con remisión al precedente “Araoz” resuelto por C.S.N. el 17/05/2011 -Considerando 6º-).

En esa labor, deben tenerse presente los alcances del Art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal, la titularidad de la acción pública. En consecuencia, lo que se debe verificar, es si existe o no, arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por la parte acusadora.

Para ello, se parte valorando -en conjunto- las evidencias incorporadas al proceso, en especial: **1)** Constancia actuarial de fecha 21 de marzo de 2022 mediante la cual se tomó conocimiento del secuestro extorsivo de Rider Zurita Torrico; **2)** Sumario n°448-71-000.010/22 labrado por la Unidad Operativa Federal "La Quiaca" de la PFA, donde constan las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

actuaciones practicadas el día 21 de marzo de 2022 en dicha unidad, con un CD anexo; **3)** Audios de voz, fotografías y video-filmaciones enviadas mediante la aplicación "WhatsApp" a Jesús Zurita Obando y Yeri Torrencio Torrico que documentaron las extorsiones realizadas al entorno familiar de Rider Zurita Torrico, como así también las heridas sufridas por la víctima. **4)** Sumario n°1150-01-000.086/2022 elaborado por la División Comunicaciones NOA Tucumán de la PFA donde se adjuntan los UFED practicados al aparato celular aportado por el denunciante. **5)** Informes elaborados por el Departamento Antisecuestros Norte de la Policía Federal Argentina de fechas 22/03/2022 y 29/03/2022 a través de los cuales se concluyó en que la familia Alderetes estaba involucrada en el secuestro extorsivo pesquisado; **6)** Acta de toma de muestra de ADN respecto de Jesús Zurita Obando, padre de Rider Zurita Torrico, de fecha 25 de marzo de 2022; **7)** Acta de toma de muestra de ADN respecto de Jesús Zurita Obando, padre de Rider Zurita Torrico, de fecha 25 de marzo de 2022; **8)** Actuaciones elaboradas por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA y por la Sección Delitos Generales y Especiales de la Policía de Tucumán de fechas 24 y 29 de marzo de 2021 respectivamente que documentaron los procedimientos y detenciones realizadas en la presente investigación; **9)** Informes realizados por la Dirección Departamental de Interpol y la Dirección Departamental Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, División Personas, ambas de la Policía Boliviana, de fechas 5 y 11 de abril de 2022, mediante las cuales se documentó que Rider Zurita Torrico, había sido efectivamente liberado y se encontraba a salvo en Punata, Departamento de Cochabamba, Bolivia; **10)** Sumario n°1150-01-000.091/2022 elaborado por la División Comunicaciones NOA Tucumán de la PFA donde se adjunta el UFED practicado al aparato celular aportado por el señor Eduardo Orellana, en un DVD anexo. **11)** Informes de fotogramas elaborados por la División Criminalística - Región Norte de la Policía de



Tucumán de fechas 5 y 6 de abril de 2022 en las cuales lucen las imágenes de los rastros obtenidos en los procedimientos realizados en la presente pesquisa; **12)** Informe de Estudio Genético y Análisis de ADN confeccionado por Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF) Laboratorio De Genética perteneciente al Ministerio Público Fiscal de fecha 7 de junio de 2022 a raíz del cual se determinó que una de las muestras obtenidas en los procedimientos realizados en fechas 23, 24 y 29 de marzo de 2022 eran compatibles con el ADN de Jesús Zurita Obando; **13)** Actuaciones elaboradas por el Gabinete Científico Tucumán Superintendencia de Policía Científica - Policía Federal Argentina de fecha 25 de julio de 2022 donde se volcó la pericia realizada sobre el material estupefaciente secuestrado en poder de Mercedes Alderetes, y concluyó que aquel resultaba ser cocaína; **14)** Actuaciones realizadas por el Departamento Inteligencia Criminal D-2 de la División Delitos Especiales y Generales de la Policía de Tucumán de fecha 1° de julio de 2022 que documentaron la detención de Pablo Darío Coronel. **15)** Actuaciones complementarias elaboradas por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA de fecha 8 de noviembre de 2022 que documentaron el análisis de las extracciones forenses realizadas sobre la totalidad de teléfonos secuestrados en autos. **16)** Registros de comunicaciones de los abonados n° (381)636- 9017; (381)237-8455; (381)678-7366; (381)657-5220; (381)326-5251; (381)518-8655; (381)37-3430; (381)657-3118; (381)645-6630; (381)687-2159 y (381)366-9988, como así también el producido de las intervenciones telefónicas respecto de las líneas n° (381)636- 9017; (381)237-8455; 59169531309; 59162745749; (381)678-7366; (381) 657-5220; (381)326-5251 y (388)332-6361, y de los IMEI's 867118059435992 y 865666046965030. **17)** Informe actuarial de fecha 3 de noviembre de 2022 donde constan las tareas practicadas junto a la Dirección General de Cooperación Regional e Internacional de la PGN para realizar las diligencias necesarias ante la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, a los fines de llevar adelante la declaración de la víctima, la que no pudo ser habida. **18)** Informe de resultados de los análisis de UFED practicado por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA, n°1620-71-000.0050/2022, recibido el 24 de noviembre de 2022. **19)** Extracción de UFED practicada por el Escuadrón "55" Tucumán de Gendarmería Nacional, resguardado en 23 DVD. Tucumán de Gendarmería Nacional, resguardado en 23 DVD. **20)** Extracción de UFED practicada por la División Comunicaciones NOA de la Policía Federal Argentina, srio. n°1150-71-000.043/2022, con un DVD anexo. **21)** Extracción de UFED practicada por el ECIF del MPF Tucumán, agregada a la presente el 2 de agosto del corriente año, reservado en 50 DVD anexos, los que fueron remitidos al Juzgado Federal en misma fecha. **22)** Informe sumario n°1620/71-000.035/2022 elaborado por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA en un total de 181 fojas originales, donde constan las diligencias investigativas practicadas en el marco de la presente causa. **23)** Informe sumario n°1620/71-000.036/2022 elaborado por el Departamento Antisecuestros Norte de la PFA en un total de 121 fojas originales, donde constan los procedimientos, medidas y diligencias practicadas en fecha 23 y 24 de marzo de 2022; sin que ello importe consagrar la disponibilidad de la acción pública por el Ministerio Fiscal, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

Este plexo probatorio habilita afirmar que no se advierten vicios de razonabilidad para formular oposición a la subsunción de las conductas a los tipos penales y participación acordaron las partes.



IV- Si bien el presente acuerdo no es suscripto por todos los co-imputados, su pertinencia surge de lo normado por el Art. 323 Párr. 4° del C.P.F., que lo habilita expresamente.

Asimismo, en tanto la pena que propone el Ministerio Fiscal es superior a los seis años, la misma contó con la aquiescencia expresa de los encartados, razón por la que se interpreta superado el obstáculo normativo por imperio de los principios de economía y celeridad procesal, formulándose remisión a lo sostenido por el suscripto en los precedentes: “Gutiérrez Valdez Jaime Esteban y otros s/ Infracción a la Ley 23.737 – Expte. N° 27893/2015”, TOF Santiago, 15/07/2018, con voto coincidente del Dr. Casas; “Ibarra Ayala José Antonio y Otro s/ Infracción a la Ley 23.737 – Expte. N° 23865/2016” 04/10/2018, entre muchos otros; con igual criterio integrado este Tribunal, in re: “Expte. N° 18788/2018 - Lobo, Cristian y Otros s/ Secuestro Extorsivo”, 07/12/21, entre muchos otros. Brevittatis causae se formula remisión a esos precedentes y sus fundamentos.

V- También se comparte el *quantum* de las penas que han acordado las partes, en tanto se encuentra comprendida dentro de la escala que reprime las figuras penales reprochadas; homologando las penas acordadas y, en consecuencia:

a) **JOSÉ ALBERTO ALDERETES**, estableciendo la pena de DOCE años de prisión efectiva, reuniendo la condena que se pronuncia en este caso, con la dictada en autos de la causa FSA 4592/2016 “Alderetes Jessica y otros s/ infr. Ley 23737” del TOF Jujuy, estableciéndose la pena única de **quince (15) años** de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio por resultar **coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (art. 170 inciso 6° del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

b) **DEBORA DANIELA ALDERETES**, estableciéndose la pena de **ONCE (11) años** de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio por resultar **coautora del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (art. 170 inciso 6° del Código Penal).

c) **PABLO DARÍO CORONEL** estableciéndose la pena de **SIETE (7) años** de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio por resultar **partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (art. 170 inciso 6° del Código Penal).

d) **EDUARDO GABRIEL JUÁREZ** estableciéndose la pena de **SIETE (7) años** de prisión efectiva, accesorias legales y costas del juicio por resultar **partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (art. 170 inciso 6° del Código Penal).

e) **MERCEDES ALEJANDRA ALDERETES** reuniendo la condena que se pronuncia en este caso, con la dictada en autos de la causa Legajo S -600002/2022 “Coronel Iván y otros s/ Amenazas agravadas” del Colegio de Jueces del Poder Judicial de Tucumán, estableciéndose la pena única de **SEIS (6) años** de prisión efectiva, accesorias legales, multa de \$6.750 (pesos seis mil setecientos cincuenta) y costas del juicio por resultar **partícipe secundaria del delito de secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (art. 170 inciso 6° del Código Penal) y por resultar autora del delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte Ley 23737)

V- Por último, conforme la manda del Art. 23 del Código Penal corresponde ordenar el decomiso de los elementos secuestrados y destruir el estupefaciente incautado, atento a lo prescripto por el Art. 30 de la Ley 23737.



Finalmente, y atento a que los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponerles las costas del proceso a su respectivo cargo, a tenor de lo dispuesto en el art. 531 del C.P.P.N. y art. 29, inc. 3° del Código Penal.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán; **RESUELVE:**

1°) **CONDENAR** en la presente causa a **JOSÉ ALBERTO ALDERETES**, DNI N° 34.286.609, a la pena de **DOCE** años de prisión efectiva, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar coautor (Art. 45 del C.P.) del delito de **secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (Art. 170 inciso 6° del Código Penal y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) y **UNIFICAR** la pena impuesta al nombrado con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, estableciendo la **PENA UNICA** de **QUINCE** años de prisión efectiva, conforme se consigna en los considerandos que preceden.

2°) **CONDENAR** en la presente causa a **DÉBORA DANIELA ALDERETES**, DNI N° 31.619.789, a la pena de **ONCE AÑOS** de prisión efectiva, accesorias legales y las costas, por resultar coautora (Art. 45 del C.P.) del delito de **secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (Art. 170 inciso 6° del Código Penal y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

3°) **CONDENAR** en la presente causa a **PABLO DARÍO CORONEL**, DNI N° 27.579.263, a la pena de **SIETE AÑOS** de prisión efectiva, accesorias legales y las costas, por resultar partícipe secundario (Art. 46 del C.P.) del delito de **secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (Art. 170 inciso 6° del Código Penal y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

4°) CONDENAR en la presente causa a **EDUARDO GABRIEL JUÁREZ**, DNI N° 36.350.282, a la pena de **SIETE AÑOS de prisión efectiva**, accesorias legales y las costas, por resultar partícipe secundario (Art. 46 del C.P.) del delito de **secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** (Art. 170 inciso 6° del Código Penal y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

5°) CONDENAR en la presente causa a **MERCEDES ALEJANDRA ALDERETES**, DNI N°33.050.806, a la pena de CINCO años y SEIS meses de prisión efectiva, accesorias legales, multa de pesos \$6.750 (pesos seis mil setecientos cincuenta) y las costas del proceso, por resultar partícipe secundaria (Art. 46 del C.P.) del delito de **secuestro extorsivo agravado por la pluralidad de intervinientes** y autora (Art. 45 CP) del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (Art. 170 inciso 6° del Código Penal, Art. 14 primera parte de la Ley 23737 y Arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) y **UNIFICAR** la pena impuesta a la nombrada con la dictada por el Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, estableciendo la **PENA UNICA de SEIS años de prisión efectiva**, conforme se consigna en los considerandos que preceden.

6°) ORDENAR el DECOMISO de los bienes secuestrados en el procedimiento, conforme se considera.

7°) ORDENAR la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23.737.

8°) ORDENAR que, por Secretaría y firme que fuera la presente, se practique el Cómputo de la Pena y Planilla de Costas Procesales.

9°) PROTOCOLICESE – HÁGASE SABER.



Fecha de firma: 29/11/2024

Firmado por: ABELARDO JORGE BASBUS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Mariano Garcia Zavalia, SECRETARIO DE CAMARA



#37403098#437424336#20241129135005892